

tendrá á bien dar pruebas de su bien conocida y exaltada estimacion de esos grandes principios á que aludo, suministrando ya sea al infrascrito ó á la desgraciada esposa del acusado, el cargo que se hace á su esposo.

El infrascrito no necesita recordar á V. E. que en las actuales circunstancias, cualquier derecho que se dé al acusado para aprovecharse de todo lo que pueda favorecerle, le debe ser concedido prontamente.—Me aprovecho de esta ocasion con gran placer, para renovar á V. E. la seguridad de mi alta estimacion y sincera consideracion.

(Firmado). *Thomas Corwin*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.—A. S. E. el Sr. D. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.

A. S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.—Palacio nacional: México, Enero 8 de 1863.—Sr. ministro:—He recibido la nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme el día 1.º del mes actual, con ocasion de la orden expedida para la prision de Mr. Napheggi. Celebro que V. E. no haya dado por fundamento á su gestion en este negocio, el deber anexo á la legacion que el gobierno de los Estados-Unidos le ha confiado acertadamente; porque en verdad que el caso admite tan sólo el empleo de buenos oficios, como los que V. E. interpone á favor de aquel individuo.

El ha sido preso por disposicion del gobierno supremo, y antenoche ha venido á esta capital sin custodia, y sólo bajo la garantía que prestó en Puebla de Zaragoza, de hacer este viaje y ponerse á las órdenes del gobierno. Se ha dado una orden para trasladar al acusado á una localidad salubre y tan cómoda como sea posible proporcionársela, sin perjuicio de su seguridad.

El gobierno ha procedido y procederá en este caso, como en todos los de su naturaleza, con arreglo á sus facultades, y con la mayor justificacion.

Permitame V. E. que le pida una explicacion sobre el pasaje de su nota en que se dice: *que tanto el deber como el sentimiento de humanidad, le impelen á preguntar cuáles son las causas que bastan á la autoridad del gobierno para poner en peligro la vida ó la libertad de los*

hombres. A considerar los términos de esta pregunta, ella tiene un alcance indefinido, y envuelve por lo mismo una ofensa gravísima al gobierno mexicano, que ni la merece ni puede sobrellevarla en silencio, porque jamás ha ejercido su legítima autoridad coercitiva, sino por las causas que en todos los países, incluso los Estados-Unidos, justifican la accion gubernamental extraordinaria sobre la libertad de los individuos.

En lo concerniente á la vida, siento decir que la pregunta es enteramente inoportuna por falta de objeto, dado que ni la prision de Napheggi ni algun otro acontecimiento, dan margen para suponer que el gobierno de México se incline á quitar á nadie la vida por su autoridad propia, y sin mas reglas ni garantías que el grado de su voluntad.

Quizá por una falta de atencion, V. E. planteó en términos generales, y con referencia á la libertad y la vida de los habitantes de México, una cuestion que pensó circunscribir á la libertad del preso Napheggi. Mas aunque con esta especialidad se fija despues el caso, al pedirme V. E. le comuniqué el delito de que dicho sugeto es acusado, siento mucho no poder contestar á V. E. otra cosa, sino que son graves los cargos formulados contra el preso, y que aun si el gobierno se resolviese á ponerle bajo la accion de los tribunales, ciertamente no podria esperar que el juez de la causa revelase á nadie, ántes que al reo mismo, la naturaleza y antecedentes del delito sobre el cual versase la acusacion.

Doy á V. E. las gracias, por la justicia que me hace creyéndome amigo sincero de los principios en que se fundan las garantías individuales, que la Constitucion de los Estados-Unidos y la de México, reconocen y mandan respetar. Pero las dos Constituciones autorizan para los casos desgraciados de gran conflicto publico, la suspension temporal de esas garantías. Tal es el derecho en los dos países; la necesidad apremiante de aplicarlo, ha sido tambien sentida en ambos; y en ambos ha decretádose el sacrificio de varios derechos privados, para la salvacion del cuerpo social. Ni en vuestro país ni en Mexico ha faltado nada al conocimiento de esos derechos, ni á la estimacion de ellos, solamente se ha dicho que la dura y peligrosa situacion de la cosa pública, demandaba que se le olvidasen por algun tiempo.

Tengo el honor de renovar á V. E. las

seguridades de mi distinguida consideracion.—(Firmado).—*Juan A. de la Fuente.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las señoras exclaustradas, á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislacion del país concede á la mujer, y tendrán así mismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.

Art. 2.º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre, vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.º Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de religiosas se hicieron para la administracion de los bienes de cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercer día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.º Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resulte; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5.º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior, se negaren á

tomar sobre sí la administracion de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozca sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7.º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencias para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren en verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo

culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre no será visitada por la autoridad pública ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquier lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de

tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades; y daran de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria sino es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les daran la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 17. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. J. Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1863.—Fuente.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 91.—Con esta fecha se dice por la secretaría de mi cargo al ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas, lo que copio:

“De conformidad con lo que vd. solicita en su oficio, fecha 17 del que va á concluir, relativo á la excepcion que ese gobierno concedió para que no pagaran la contribucion federal los caudales que el comercio de esa ciudad sacó en conducta para ser exportados por Mazatlan, el ciudadano Presidente se ha servido aprobar su disposicion; pero en la inteligencia de que en lo sucesivo, bajo ningun pretexto, ni por motivo alguno, dejará de cobrarse la expresada contribucion federal, siendo caso de grave responsabilidad para el funcionario ó autoridad que no la exija, ó embarace su cobro, y cuya responsabilidad el supremo gobierno hará efectiva, por todos los medios de que pueda disponer.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta de su citado oficio, reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.”

Y por disposicion del mismo ciudadano Presidente, lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y reforma. México, Febrero 27 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.—Zaragoza.

El C. Manuel Fernando Soto, gobernador y comandante militar del segundo Distrito del Estado de México, á todos sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que todos los habitantes del Distrito están obligados á reportar proporcionalmente las cargas de la sociedad, para asegurar el goce de las garantías individuales que otorga la Constitucion;

Que para conseguir este objeto, es menester garantizar la dotacion de las autoridades políticas, civiles y judiciales, á fin de poder exigirles las responsabilidades cuando no cumplan con sus deberes;

Que esta necesidad es mas palpable en los funcionarios del registro civil, con el objeto de que los actos precisos del registro y que no sean de lujo, se hagan sin gravamen alguno de los interesados, facilitándose la ejecucion de una de las más importantes leyes de reforma;

Que para que la justicia sea pronta, cumplida y gratuita, es preciso atender á

los jueces y tribunales encargados de administrarla;

Que la ley hacendaria que tenga por base principal, el que cada uno contribuya con una parte de sus utilidades, abre el camino al mejor sistema de hacienda.

Que semejante impuesto ensancha el poder local, haciendo que cada distrito pueda por sí mismo proveer á la seguridad y conservacion de las personas y de sus intereses;

Y por último, que es indispensable crear un nuevo impuesto, porque los actuales no son bastantes para cubrir el presupuesto de los gastos en el presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece una contribucion que consistirá en una cuota mensual que se calcule equivalente á la cantidad que gane cada persona en un dia, por razon de un capital físico ó moral, arte, industria, profesion ó trabajo corporal. Se denominará “contribucion local.”

Art. 2.^o Para designar las cuotas, se formará una junta compuesta en las cabeceras de Distrito, del jefe político, del juez de letras, ó donde no lo haya, del conciliador que haga sus veces, del administrador de rentas, del juez mayor del registro civil, del jefe de guardia nacional, y cuando éste falte, del comandante militar, quienes nombrarán á pluralidad de votos, dos ó tres vecinos idóneos y dos ó tres suplentes de la misma clase, hasta completar el número de siete.

En las cabeceras de municipalidad ó municipio, la junta se compondrá del alcalde 1.^o ó municipal, del jefe de la guardia nacional, donde lo hubiere, del receptor ó subreceptor de rentas, del juez menor del registro civil ó del conciliador que lo sustituya, quienes nombrarán uno ó dos vecinos idóneos, hasta completar el número de cinco, con el carácter de propietarios, y otros dos para suplentes.

Art. 3.^o Los miembros de las juntas no podrán eximirse de su encargo, sino por imposibilidad física notoria. El que sin ella lo rehusare, incurrirá en una multa desde diez hasta cien pesos, á juicio del jefe político, á quien se dará cuenta inmediatamente, para que oyendo al interesado, resuelva lo conveniente. Entre tanto, la junta llamará á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 4.^o La primera autoridad política, inmediatamente despues de publicada esta ley, procederá á recoger los últimos padrones generales, y los de exentos de guardia nacional, para que sean revisadas las cuo-

tas que tuvieren, á cuyo fin entregará ambos padrones á la junta.

Esta tendrá sus sesiones diarias, que durarán por lo ménos cuatro horas, entre tanto concluyan sus trabajos, debiendo celebrarse la primera á los tres dias de publicada la presente ley.

Art. 5° los administradores ó receptores de rentas, presentarán á la junta todos los datos que tengan de los bienes de cada individuo, para hacer el cómputo de lo que gane aproximadamente, conforme á los productos ordinarios de su capital, de su industria, arte, profesion ó trabajo corporal. Cuando el recaudador de rentas no tuviere datos sobre alguna persona, la junta lo determinará equitativamente.

Art. 6° Las juntas, desde la primera sesion, procederán en vista de los padrones que le presente la primera autoridad política, y de los datos que presentará el administrador ó receptor, á hacer las cuotas de los vecinos de las cabeceras de las municipalidades ó municipios, procediendo despues á las de los demas lugares, exceptuando las minas, fábricas y haciendas de beneficio y de labor, en las que quedarán hechas las cuotas, por lo que apereciere de las copias del libro de raya. Las listas de las personas cuotizadas por la junta, se harán por el órden de las sesiones municipales, en que se dividieron las localidades para las últimas elecciones de diputados al congreso general.

Art. 7° Si una persona tuviere diversos giros ó capitales en dos ó mas municipalidades ó municipios, será cuotizada en cada una por la utilidad que resulte del que allí tenga, para cuyo efecto, los administradores ó receptores darán aviso á las juntas, á fin de que dichos individuos sean agregados á los padrones, si no estuvieren anotados en ellos, con la explicacion relativa de no ser vecinos de la localidad.

Art. 8° Toda persona que tenga á su cargo ó bajo su dependencia á otra ú otras, sean tutorados, menores de edad, encargados, dependientes, criados domésticos ó sirvientes á jornal, presentará á la junta en los primeros cinco dias de su instalacion, una noticia de las mencionadas personas y de sus haberes mensuales, so pena de sufrir en caso de ocultacion ó fraude, una multa equivalente á cinco tantos de la cuota que se imponga.

Art. 9° Las personas de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de pagar por los individuos que estuvieren bajo su dependencia, descontándoles la cuota de sus haberes en la primera semana del mes,

y cuidarán de recoger del recaudador de rentas respectivo, las boletas de pago que les entregarán para su resguardo.

Art. 10 Los administradores de fincas rústicas y de las fábricas, harán que el rayador dé una lista copiada del libro de rayas, con expresion de haber diario, y pagarán semanariamente á la recaudacion de rentas, la cuarta parte de un dia, por los dependientes, artesanos, obreros, semaneros y peones acasillados que ocupen.

Por las minas y haciendas de beneficio de metales y demas negociaciones en que se cambian los dependientes y trabajadores con mucha frecuencia, tambien se hará el entero semanariamente en la oficina recaudadora, al dia siguiente de haberse hecho la raya y por la cuarta parte de un dia, presentándose una lista copiada del libro rayador, en la que se especificará lo que ha ganado cada uno en un dia de aquella semana, con inclusion de lo que corresponda por la parte de metal que se conoce con el nombre de *partido*, donde se acostumbra.

A los rayadores de que habla este artículo, ó á los administradores de las fincas donde no hubiere rayador, se les abonará por este trabajo el doce y medio por ciento de lo que enteren, de cuya cantidad nada se abonará la oficina que lo recibe.

Art. 11. Los rayadores de minas, haciendas de beneficio y de labor y los de las fábricas, harán el cobro bajo la responsabilidad pecuniaria del administrador y dueño de la negociacion, quienes cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 12. Si hubiere habido ocultacion en la declaracion de haberes, y ésta se descubriere por persona extraña á la junta, se aplicará al denunciante una mitad de la multa, y otra al fondo de multas de que llevará cuenta separada el administrador ó receptor.

Los miembros de la junta tienen obligacion de manifestar cuanto sepan en este sentido, para la mejor aplicacion de este decreto.

Art. 13. La junta tendrá facultad, á peticion de cualquiera de sus miembros, para mandar practicar una informacion judicial ó gubernativa, al conciliador ó al presidente del ayuntamiento ó municipal en su caso, cuando se presuma que haya habido ocultacion respecto de personas ó de sueldos ó salarios que disfruten.

Art. 14. Siempre que el jefe político tuviere denuncia ó presuma que las juntas han obrado con parcialidad señalando cuotas menores que las que correspondan,

practicará una informacion gubernativa; y si resultare cierto el hecho, aplicará á cada uno de los responsables una multa equivalente á cinco veces más de la cuota que debiera haber sido señalada, y además fijará de plano dicha cuota, por lo que resultare de la informacion, dando aviso al recaudador para que enmiende las listas de causantes, y al gobierno.

Art. 15. Los miembros de la junta que estuvieren disidentes de la mayoría, porque opinen por una cuota mayor, harán constar su voto en la acta que se levantará en cada reunion, lo que les servirá de excepcion para no incurrir en la responsabilidad del artículo anterior.

Art. 16. Cuando la cuota impuesta fuese exagerada, tendrán los causantes derecho de recurrir á los jefes políticos en sus respectivos distritos, los que fallarán previa una informacion gubernativa, sin perjuicio de tomar los informes verbales que les parezcan convenientes.

Los interesados ocurrirán por escrito, manifestando las razones en que se apoyen y acreditarán haber pagado la cuota, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideracion. Si hubiere lugar á la disminucion, será compensada en el mes siguiente, anotando la boleta de pago el jefe político, y autorizándola con el sello de la oficina y media firma.

Art. 17. Las personas que hayan dado una informacion falsa para disminuir una cuota, sufrirán una multa diez veces mayor de lo que deba ser aquella, que exigirá el jefe político luego que llegue á su conocimiento, y si no pudiere pagarla, se les conmutará la pena en prision de ocho á treinta dias.

Art. 18. Los jefes políticos y las juntas, por medio de la primera autoridad política del lugar, podrán exigir la presentacion de los libros y documentos de raya de las negociaciones cuando sea necesario, porque se presuma que ha habido alguna ocultacion ó fraude.

Art. 19. Los miembros de las juntas que deban ser cuotizados, lo serán por ellas mismas, ausentándose de la sesion el interesado en el acto de tratarse de su persona. El resultado se sujetará á la revision del jefe político, quien podrá aumentar la cuota si le pareciere baja, y aun multar á los miembros de la junta que hubieren obrado con notoria parcialidad.

Art. 20. Las listas de las cuotas de los miembros de la junta que se remitan al jefe político, se harán por duplicado, y este tendrá la obligacion de remitir una á la

Secretaría de Hacienda del gobierno, para que éste examine si ha obrado con arreglo á la ley, y pueda, en caso contrario, imponer la pena de destitucion de empleo ó pecuniaria, segun la gravedad del caso.

Art. 21. Todos los dias, al terminar la sesion de la junta, entregará ésta al administrador ó receptor de rentas una copia, firmada por todos los vocales, de la lista de todas las personas que hayan sido cuotizadas: y el recaudador procederá desde luego á publicarla en los parajes de costumbre, bajo su firma. Al tercero dia, hará entregar á los causantes una boleta escrita en estos términos:

*Distrito de... Municipalidad de...
Seccion...*

«Al C. N. se le ha asignado la cantidad de... por la contribucion local, que deberá pagar en esta oficina en la primera semana de cada mes.»

Las personas que estando en la lista publicada no recibieren la boleta escrita, ocurrirán á la administracion ó receptoría para que se les dé.

Art. 22. A las personas que se hallaren sirviendo en las negociaciones de que habla el art. 10 no se les mandará ninguna boleta previamente, pues el pago se hará desde luego conforme á dicho artículo, por la lista que se copie del libro rayador.

Art. 23. Respecto de los individuos á que se refiere el art. 8°, se remitirán las boletas á los encargados de las personas ó dueños de las fincas ó negociaciones, para que el domingo siguiente remitan su importe. Lo mismo se practicará respecto de los que se hallen ausentes. Se anotará el pago de cada mes en la misma boleta, la cual será sellada y numerada con el número correspondiente al libro de las listas que llevará el recaudador, quien pondrá su media firma al recibir el entero.

Respecto de las personas de que habla el art. 10, los rayadores que reciban los enteros, serán los que pongan la media firma, expresando la semana del mes á que corresponda.

Art. 24. Luego que se hayan concluido las listas de los causantes de cada seccion, bajo su número de órden de municipalidad ó municipio, y que deberán tener el nombre y apellido, la calle, señas de la casa, origen, estado, edad y ejercicio ó profesion de las personas, lo que ganaren cada dia, las cuotas y el número de las notas aclaratorias, todos los miembros de la junta las firmarán, y harán sacar de ellas cua-